



Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE:
IZAI-RR-176/2017

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TURISMO.

TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.

COMISIONADO PONENTE:
C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS.

PROYECTÓ: LIC. GUESEL ESCOBEDO BERMÚDEZ.

Zacatecas, Zacatecas, a dieciocho (18) de enero del año dos mil dieciocho (2017).

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-176/2017** promovido por ***** ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE TURISMO** estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. El día veintitrés de octubre del año diecisiete, ***** realizó la solicitud de información al Secretaría de Turismo (que en lo sucesivo llamaremos Secretaría), vía sistema infomex.

SEGUNDO. El siete de diciembre del año en curso, se le dio respuesta al recurrente, vía sistema infomex.

TERCERO. En fecha siete de diciembre del año dos mil diecisiete, vía sistema infomex el recurrente, interpuso su recurso de revisión por entregar la información en formato distinto al solicitado.

CUARTO. Una vez recibido en este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado), le fue turnado al Comisionado C.P. José Antonio de la Torre Dueñas ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y se ordenó su registro en el libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- En fecha doce de diciembre del año dos mil diecisiete, se notificó a las partes el recurso de revisión vía correo electrónico al recurrente, así como mediante oficio 1361/2017 al sujeto obligado; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 63 del Reglamento Interior del Organismo Garante a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera en un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notificó.

SEXTO. El día diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, el sujeto obligado remitió al Instituto sus manifestaciones y el recurrente no se pronunció, lo cual se hizo constar con acuerdos emitidos por el Comisionado Ponente en fecha veinte del mes y año citados.

SÉPTIMO. Por auto de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo con los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que consiste en la inconformidad que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos

autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO. La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO. Se inicia el análisis del asunto refiriendo que la Secretaría de Turismo es sujeto obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley, donde se establece como sujetos obligados a los entes que conforman los organismos autónomos, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º.

Así las cosas, se tiene que ***** solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

“Quiero copia de los últimos cuatro oficios emitidos por el titular de la dependencia al gobernador Alejandro Tello, así como copia de los últimos cuatro oficios emitidos del gobernador al titular de la dependencia. Los últimos cuatro oficios se determinarán según la fecha de recepción de esta solicitud. Gracias.” [Sic]

El día cinco de septiembre del año en curso, el sujeto obligado le entregó respuesta al recurrente, mediante la cual se le proporciono la información derivada de la solicitud 00641317, lo que se prueba con la pantalla siguiente:

The screenshot displays the 'Información disponible vía INFOMEX' interface. It contains the following fields and text:

- Header: Información disponible vía INFOMEX
- Message: La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema infomex Zacatecas.
- Field 'Descripción de la respuesta terminal': Estimada Usuario, adjunto al presente la información solicitada.
- Field 'Archivo adjunto de respuesta terminal': Respuesta 00641317.doc
- Field 'Nombre del titular': Lic. Enrique Miranda de la Rosa

Así las cosas, el ciudadano el siete de diciembre del año dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que dio lugar al expediente marcado con el número IZAI-RR-176/2017 en contra del Secretaría, donde expresa el siguiente motivo de inconformidad:

“Quiero interponer un recurso de inconformidad, toda vez que no se adjuntaron los dos oficios enviados por el Ejecutivo a la dependencia, que reconocieron tener en la Secretaría de Turismo. Al parecer Enrique Miranda no los adjuntó.” [Sic]

CUARTO. Posteriormente, una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el sujeto obligado remitió a este Instituto el escrito de manifestaciones, signado por Eduardo Yarto Aponte, Secretario de Turismo, quién entre otras cosas indicó:



De lo anterior se desprende que la información con la cual se daba respuesta a la solicitud de la recurrente se remitió vía correo electrónico, virtud a que el sujeto obligado se percató que no se habían descargado los archivos adjuntos, es decir, en el sistema infomex hubo un error técnico, el que se subsano remitiéndole la información por el medio citado, en esta tesitura, el sujeto obligado, exhibe el respetivo acuse de envió, para dar certeza de que se corrigió el menoscabo que impidió que la recurrente obtuviera su respuesta correctamente, para ello se plasma la pantalla de dicho documento.



Ahora bien, este Organismo Garante concluye que la información solicitada a la fecha ya se remitió al recurrente, por tanto, se modificó el acto y la situación jurídica cambió, toda vez que el Sujeto Obligado responsable la proporcionó. En tal sentido el Recurso de Revisión interpuesto por ***** , quedó sin efecto o materia, actualizándose la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 184 fracción III de la Ley, la cual señala literalmente lo siguiente:

“Artículo 184.- El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia [...].”

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 102, 105, 111, 112, 113, 114 fracción II, 170, 171, 174, 178 y 184; del Reglamento Interior de este Organismo Garante en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a, 14 fracción X, 30 fracciones III y XII, 33 fracciones VII y XI, 37 fracciones VI y VII, 58 Y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

RESUELVE:

PRIMERO. Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión **IZAI-RR-179/2017** interpuesto por ***** , en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Secretaría de Turismo**.

SEGUNDO. Este Instituto considera procedente **SOBRESEER** los presentes Recursos de Revisión por los argumentos vertidos en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese vía infomex, correo electrónico y estrados al Recurrente; así como oficio al ahora Sujeto Obligado.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** (Presidenta) y el **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** bajo la ponencia del segundo de los nombrados, ante el Maestro **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----

-----**(RÚBRICAS)**.

